



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO: 2022-00294 PROCESO: SUCESIÓN

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso SUCESIÓN, con escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de julio de 2022.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso : Sucesión intestada

Radicado : 08001-40-53-007-2022-000294-00

Demandante : Gustavo Alberto Cohen Pallares

Causante : Ana Pallares De Cohen

Providencia : auto - 14/07/2022 – Rechaza demanda

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a verificar si la parte demandante realizó la subsanación de los defectos señalados a la demanda.

En auto del 08 de junio de 2022 se inadmitió la demanda señalando como defectos:

"- Debe allegarse prueba de la calidad de heredero.

Señala la parte demandante, que junto con él, son herederos JORGE ELIECER COHEN PALLARES, GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES, ALFONDO ISAAC COHEN PALLARES Y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES. Indica que el señor ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, falleció el día 16 de junio de 201, y procreo a ALFONSO, MONICA Y JACKELIN COHEN. Debe entonces el demandante acompañar la prueba de la calidad de herederos de las personas mencionadas, así como también el registro civil de defunción del señor ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, y registro civil de nacimiento de ALFONSO, MONICA Y JACKELINE, o proceder conforme lo señala el artículo 85 del CGP.

- Debe aclararse la existencia de sociedad conyugal vigente sin liquidar.

Se señala por el demandante que la causante procreó con el señor ENRIQUE COHEN GRANADILLOS, las personas que se indican como herederos, pero no se señala si existió vinculo matrimonial o unión marital de hecho, por lo cual deberá aclararse que vínculo existió, y la dirección para notificar al señor ENRIQUE COHEN GRANADILLOS, quien de acuerdo al vinculo existente puede solicitar la liquidación de la sociedad conyugal respectiva, tal como lo señala el artículo 487, inciso segundo del CGP."

Revisado el escrito allegado por el demandante se observa que realizó la aclaración que la sociedad conyugal existente entre la causante ANA PALLARES DE COHEN y el señor ENRIQUE COHEN GRANADILLOS fue liquidada mediante escritura pública No. 2228 del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Clase de proceso : Sucesión intestada

Radicado : 08001-40-53-007-2022-000294-00

Demandante : Gustavo Alberto Cohen Pallares

Causante : Ana Pallares De Cohen

Providencia: auto - 14/07/2022 – Rechaza demanda

01/05/05 de la Notaría Primera de Soledad, aportando copia de ella, además informando del fallecimiento de este último el 10/09/1975.

De igual forma, aportó certificado de defunción del señor ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, realizó aclaración que los hijos de este últimos llevan por nombre: JHONY, LUZ MARINA Y JACKELINE y que se imposibilita obtener el certificado de nacimientos de estos al desconocer el lugar de su registro, por lo que solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Empero frente al requerimiento de subsanar y aportar la prueba de calidad de herederos de JORGE ELIECER COHEN PALLARES, GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES, ALFONDO ISAAC COHEN PALLARES Y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES, no realizó ningún pronunciamiento ni aportó los documentos correspondientes.

Cabe aclarar que el artículo 85 del CGP, precisa los eventos que pueden seguirse para obtener la prueba de la calidad con que se cita a las partes en un proceso, sin que el memorialista presentara al juzgado algún pronunciamiento de acuerdo al mencionado artículo para subsanar la falencia indicada por el Despacho.

Así, finalmente, tomando en consideración que feneció el término concedido para subsanar los defectos señalados a la demanda sin que estos fueron enmendados en su totalidad conforme fue requerido, se procederá a su rechazo conforme el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda de sucesión de la causante ANA PALLARES DE COHEN promovida por GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES JORGE ELIECER COHEN PALLARES, GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES, ALFONDO ISAAC COHEN PALLARES Y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado Municipal Civil 007 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d21899ad24c4385e5ad63160a5b4b6e46c34f6223d5d3db3bb0a2430a32b9be

Documento generado en 14/07/2022 11:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica